



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REPARACIÓN DIRECTA**

RADICACIÓN No **70001-33-31-004-2015-00104-00**

DEMANDANTE: **JUAN MANUEL SIMANCA MÉNDEZ Y OTROS**

DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO Y OTROS**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se anuncia que la parte demandante no aportó el título de depósito judicial que evidencia la correspondiente consignación para gastos procesales ordenada en el auto que admitió el llamamiento en garantía, ahora es procedente decidir al respecto de eso frente a lo normado en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 19 de noviembre de 2015, se admitió el llamamiento en garantía, entre otros, formulado por la ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y a su vez, ordenó a la solicitante depositar la suma de \$50.000, a fin de atender los gastos que incurra dicho llamado. (fol. 908-910).

Por su parte, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Del CPACA, dispone que:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

El plazo legal antes mencionado se venció el 9 de febrero de 2016, por lo que a través de auto del 13 de mayo de 2016, requirió a la parte solicitante para que cumpliera con la carga impuesta dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de declarar desistida su demandada. (fol. 988)

Que vencido el mencionado plazo adicional, la parte actora no cumplió con el pago de los gastos procesales, por lo que corresponde al Despacho declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE el desistimiento tácito del llamamiento en garantía presentado por la ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO, realizado a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que se da por terminado el mencionado llamamiento en garantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
---